



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO DE SUCESIÓN - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2021-00032-00
SOLICITANTE: OMAR SAMUEL ALBORNOZ FARFÁN Y OTROS
CAUSANTE: MARCO AURELIO ALBORNOZ CAÑÓN Y BLANCA ADELIA FARFÁN DE ALBORNOZ
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el catorce (14) de junio de 2022, por el apoderado de los solicitantes designado para dicho propósito, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda

Por conducto de apoderada constituida al efecto, el 14/07/2021, los ciudadanos **OMAR SAMUEL ALBORNOZ FARFÁN, AUDA ANGELICA ALBORNOZ FARFÁN, GLADYS YANETH ALBORNOZ FARFÁN, CARMEN ROSA ALBORNOZ FARFÁN** y **NELCY LUCERO ALBORNOZ FARFÁN**; actuando en calidad de herederos de los causantes **MARCO AURELIO ALBORNOZ CAÑÓN Y BLANCA ADELIA FARFÁN DE ALBORNOZ**, presentaron, ante este despacho, solicitud de liquidación de la sucesión de los prenombrados causantes quienes eran cónyuges entre sí.

Los hechos jurídicamente relevantes en los que fundaron la petición se sintetizan así:

- Que, el causante **MARCO AURELIO ALBORNOZ CAÑÓN** contrajo matrimonio por el rito católico con la señora **BLANCA ADELIA FARFÁN DE ALBORNOZ** el 06 de junio de 1968 en la Parroquia del municipio de Caldas.
- Que, el prenombrado causante falleció el veintitrés (23) de febrero de 2012 en Caldas – Boyacá.
- Que, la causante **BLANCA ADELIA FARFÁN DE ALBORNOZ** falleció el trece (13) de noviembre de 2020 de Caldas – Boyacá.
- Que, dentro del matrimonio los prenombrados *de cujus* procrearon cinco hijos a saber: Omar Samuel Albornoz Farfán, Auda Angélica Albornoz Farfán, Gladys Yaneth Albornoz Farfán, Carmen Rosa Albornoz y Nelcy Lucero Albornoz Farfán, respectivamente.
- Que, los causantes no dejaron testamento, por lo que se hace necesario liquidar la sucesión.
- Que, sus poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.2. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, este despacho declaró abierto el proceso de sucesión y se dispuso tramitarlo bajo la cuerda de los liquidatorios, conforme a lo previsto en la Sección tercera, Título I Procesos de Sucesión, Capítulo I y ss. del C.G. del P., así mismo se reconoció la calidad de herederos a los señores **OMAR SAMUEL ALBORNOZ FARFÁN, AUDA ANGELICA ALBORNOZ FARFÁN, GLADYS YANETH ALBORNOZ FARFÁN, CARMEN ROSA ALBORNOZ FARFÁN y NELCY LUCERO ALBORNOZ FARFÁN.** (fl.106 a 109)

El 11 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando integrado por cinco partidas, así:

Inmueble	Avalúo
Mata de Paja identificado con F.I. No. 072 - 33287	\$17.008.000
La Florida identificado con F.I. No. 072 - 41315	\$59.700.000
Derechos y Acciones sobre el predio El Robledal identificado con F.I. No. 072-49653	\$73.630.000
EL Encenillo identificado con F.I. No. 072 - 46925	\$67.088.000
El Pino identificado con F.I. No. 072 - 46926	\$28.576.000
Total activo	\$246.002.000

En esta audiencia se decretó la partición y se le reconoció la calidad de partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos.

Con fecha 24 de febrero de 2022, el apoderado judicial de los herederos reconocidos, designado como partidor solicitó prórroga para presentar trabajo de partición, la que fue concedida mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, concediendo diez (10) días para tal fin.

El quince (15) de marzo de 2022, se presentó el trabajo encomendado (fls. 163 a 183), del que se corrió traslado de ley, mismo que venció sin objeciones. No obstante, mediante proveído veintiuno (21) de abril de 2022 se dispuso rehacer la partición, habida cuenta que se encontró que pese a que se presentó trabajo de partición de común acuerdo, con escrito anexo autenticado suscrito por las partes del proceso; se hace necesario rehacer el trabajo de partición por no estar de acuerdo a derecho, teniendo en cuenta que las adjudicaciones realizadas a cada uno de los asignatarios varían en su valor monetario, sin apreciarse la existencia de compensación alguna, evidenciándose diferencias superiores al 100% en la asignación de las hijuelas, desconociéndose el equilibrio que deben guardar las asignaciones, pudiendo con ello verse afectados los derechos de algunos asignatarios.

Mediante radicado de cinco (05) mayo de 2022, el apoderado de los herederos reconocidos presenta memorial donde desiste del trámite de liquidación de la sucesión, petición que se decidió de manera negativa mediante auto de fecha doce (12) mayo de 2022, en razón a que el apoderado judicial no fue facultado por sus poderdantes para desistir.

Posteriormente, por auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, se requirió al apoderado judicial para que presente en debida forma su solicitud de desistimiento o rehaga la respectiva partición, concediéndole para tal fin el término perentorio de diez (10) días; so pena de reasignar partidor.

El 14 de junio de 2022 se recibió escrito rehaciendo la partición por el apoderado judicial, anexando acuerdo notarial de los herederos, donde se aceptan las asignaciones y se compensan las diferencias de las mismas de manera monetaria.

III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 509 del Estatuto Procedimental Civil¹, le corresponde al Despacho dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el profesional designado, que no es otro, que el Abogado de los herederos reconocidos.

El artículo 1008 del Código Civil señala que se da la sucesión a título universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, pudiéndose suceder en virtud de un testamento

o de la ley, evento este último que se conoce como sucesión intestada o abintestato.

Ahora bien, en atención a lo normado en los artículos 1011² y 1041³, de la Codificación Civil que disponen que el signatario de la herencia se llama heredero, y que se hereda bien por derecho propio o por representación, sin perjuicio de la operancia del derecho de transmisión que se da cuando el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, y transmitiendo así a sus propios herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, en atención a lo normado en el artículo 1014⁴ del C.C.

En el caso que se estudia, heredan personalmente **OMAR SAMUEL ALBORNOZ FARFÁN, AUDA ANGÉLICA ALBORNOZ FARFÁN, GLADYS YANETH ALBORNOZ FARFÁN, CARMEN ROSA ALBORNOZ FARFÁN y NELCY LUCERO ALBORNOZ FARFÁN**, respectivamente.

En consecuencia, y como no se encuentran inconsistencias en la partición presentada por el Abogado designado como partidador y la misma se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, incluidas, las disposiciones contenidas en los artículos 508 del C.G. del P. y 1394 del Código Civil, procederá el Despacho de conformidad con lo anunciado a impartir la respectiva aprobación, disponiendo la inscripción de las piezas procesales correspondientes en los folios inmobiliarios y la protocolización de ley.

Finalmente, no se señalará honorarios al partidador teniendo en cuenta que es el mismo apoderado judicial de la totalidad de los herederos reconocidos, por lo que no hay lugar a señalarle honorarios por su actuación, toda vez que se entiende que han sido convenidos con sus poderdantes dentro del contrato de prestación de servicios, si se tienen en cuenta que le otorgaron la facultad de realizar esta labor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición realizado por el Abogado designado al efecto, conforme al numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P. En efecto, se trata de cinco hijuelas, en virtud de las cuales se adjudica cada predio a cada uno de los herederos, a cinco hijos de los causantes, debidamente relacionados por sus nombres y números de cédula en la hijuela correspondiente. Compensándose las diferencias con dinero, que han manifestado los herederos haber recibido a satisfacción de acuerdo a documento anexo.

SEGUNDO: Registrar las correspondientes hijuelas y la presente sentencia en los folios inmobiliarios números: 072 – 33287, 072 – 41315, 072 - 49653, 072 - 46925 y 072 - 46926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

TERCERO: Por Secretaría, expídase a costa de la parte actora, copia del trabajo de partición y de la presente providencia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Una vez efectuado el correspondiente registro, se deberá **protocolizar** el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, en cualquiera de las notarías del Círculo de Chiquinquirá, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, archívese definitivamente el expediente, dejando las anotaciones y constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 24 de fecha 7 de julio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245974d24a4c354ea18f5a5e67b670dcde0e93ff1354a7411a67c384c11b9a0**

Documento generado en 06/07/2022 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>